



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RIOBLANCO - TOLIMA

Rioblanco, primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

[i01prmpalrioblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prmpalrioblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Clase de proceso:** DIVORCIO  
**Interesados :** BENIGNO MOYA MOSQUERA  
CIELO LINEY VANEGAS HERNANDEZ  
**Radicación:** 2023-105  
**Decisión:** SENTENCIA

## 1. ASUNTO

Los señores BENIGNO MOYA MOSQUERA y CIELO LINEY VANEGAS HERNANDEZ a través de abogado JAIME EDUARDO VELA TELLO instauran de mutuo acuerdo demanda de DIVORCIO DÉ MATRIMONIO CIVIL que contrajeron en la Notaria Única de Rioblanco -Tolima, el día 16 de agosto de 1998, protocolizada en escritura No. 347 con registro civil de matrimonio indicativo serial No.1635532, a fin de obtener las siguientes declaraciones :

1. Declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **BENIGNO MOYA MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.278.443 de Rioblanco, con domicilio en el municipio de Rioblanco Tolima, sin correo electrónico, igualmente **CIELO LINEY VANEGAS HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.852.196 de Girardot.
2. Disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil y decretarla en estado de liquidación y en cero.
3. Decretar que cada uno de los ex conyuges establezcan su domicilio de manera separada, sin que ninguno pueda interferir en la vida personal del otro.
4. No habrá alimentos entre los ex cónyuges por tratarse de un divorcio de mutuo acuerdo.
5. Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado de la Notaria única de Planadas Tolima, y expedir copias del fallo.

## 2. ANTECEDENTES

### Hechos de la demanda

1. Los señores BENIGNO MOYA MOSQUERA y CIELO LINEY VANEGAS HERNANDEZ, domiciliados en el municipio, celebraron

matrimonio el día 16 de agosto de 1998, protocolizada en escritura No. 347 en la Notaria Única de Rioblanco, con registro civil de matrimonio indicativo serial No.1635532, el 9 de septiembre de 1998, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rioblanco-Tolima.

2. Los accionantes manifiestan no se estipularon capitulaciones
3. Se arguye por los interesados que durante el matrimonio no se adquirieron bienes, ni deudas

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda por reunir los requisitos legales fue admitida mediante auto del 23 de junio de 2023, se dispuso darle el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, preceptuado en el artículo 577 del Estatuto General del Proceso, se notificó a la Comisaria de Familia de Rioblanco con Oficio No. 277 del 10 de julio de 2023 con recibido del 13 de julio de 2023 a las 4:30 de la tarde, acorde a lo ordenado en auto admisorio, se notificó al Personero Municipal por oficio No.278 el 10 de julio de 2023 recibido el 14 de julio de 2023 a las 8:17 de la mañana, en auto del 23 de junio de 2023 se dispuso tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Cumplido el trámite de instancia, sin que se observe causal de nulidad, se entra a decidir lo que en Derecho corresponde, previas las diligencias,

### **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso regla en su "ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"

Atendiendo lo dispuesto en la normativa citada, y como quiera que las partes de común acuerdo solicitan el divorcio, se procede a emitir sentencia.

El divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio<sup>1</sup> y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y

---

<sup>1</sup> CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa<sup>2</sup>.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,<sup>3</sup> establecida además como causal remedio.

Los artículos 160 y 161 de la codificación civil, modificados por los artículos 11 de la ley en comento y el 10 de la ley 1° de 1976, establecen entre los efectos del divorcio, la subsistencia de los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes, entendidas entre otras como alimentos, custodia y cuidado personal y patria potestad. De ahí que la patria potestad será ejercida en forma conjunta mientras no haya decreto judicial sobre la suspensión o privación, siendo la misma ley la que impone esta obligación y derecho para los progenitores. La custodia, cuidado personal y la pensión alimenticia a favor de los menores son asuntos que los padres pueden de común acuerdo y de manera civilizada regular acorde a los parámetros y circunstancias de su cumplimiento, pero siempre con prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes<sup>4</sup>, acorde al conocimiento que cada uno tiene de los hijos y las obligaciones y gastos para atender las necesidades básicas.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de

---

<sup>2</sup> Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

<sup>3</sup> MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pág. 220-221

<sup>4</sup> C.N. artículo 44; Ley 1098 de 2006 artículos, 8, 23 y 24

controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992.

El legislador en el Art.598 del CGP, exige al Funcionario Judicial que en el Fallo que decreta el divorcio, se pronuncie sobre la patria potestad, alimentos, custodia y visitas de los hijos menores de edad, ha de entenderse que en los procesos de Jurisdicción Voluntaria, como en el subexamine, son los interesados quienes en principio, deben definir por consenso, el régimen que se aplicará, siendo supletiva de la voluntad de las partes, la disposición que el fallador de al respecto. En el presente caso, las partes manifiestan que existen dos menores hijos y como anexo allegaron acta de conciliación suscrito en lo atinente a custodia, alimentos y visitas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal Rioblanco -Tolima , administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:- DECRETAR** el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por BENIGNO MOYA MOSQUERA con cedula de ciudadanía No. 14.278.443 de Rioblanco- Tolima y CIELO LINEY VANEGAS HERNANDEZ identificada con la cedula No. 39.852.196 de Girardot. el día 16 de agosto de 1998, protocolizada en escritura No. 347 con registro civil de matrimonio indicativo serial No.1635532, el 9 de septiembre de 1998, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rioblanco-Tolima.

**SEGUNDO:- DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por BENIGNO MOYA MOSQUERA y CIELO LINEY VANEGAS HERNANDEZ. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

**TERCERO:-** Los cónyuges tendrán residencias separadas y la vida en común queda suspendida definitivamente, para lo cual cada uno a partir de la fecha proveerá para su propia subsistencia.

**CUARTO:- ORDENAR** que entre los citados ex esposos no habrá obligación alimentaria entre sí.

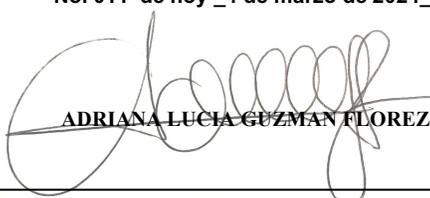
**QUINTO:- INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**SEXTO:- EXPEDIR** copia digital del presente proveído, según lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez,**

  
CARLOS ANDRÉS BOCAEGRA BAEZ .

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RIOBLANCO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARIA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><b>No. 011 de hoy _4 de marzo de 2024_.</b></p> <p>SECRETARIA.</p> <p style="text-align: center;"> <b>ADRIANA LUCÍA GUZMÁN FLOREZ</b></p>
---